

RESOLUCIÓN No. 00601

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2156 del 30 de Julio de 2007, esta Entidad otorgó a la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificada con NIT. 900092766-1, una certificación ambiental en materia de revisión de gases al centro de diagnóstico automotor para operar como centro de diagnóstico automotor Clase B.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2011ER93234 del 2 de Agosto de 2011, el señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificada con NIT. 900092766-1, ubicada en la Avenida Américas No. 51-39 Local C 1056 (centro comercial carrera), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presentó solicitud para iniciar el trámite tendiente a modificar la Resolución de certificación citada, en la que se indique que cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea para revisión de motocicletas Dos (2) tiempos.

- Equipo analizador: Marca TECNMA, Modelo TE-2011-AGT2, Número de serie 1065.

RESOLUCIÓN No. 00601

Línea para revisión de motocicletas cuatro (4) tiempos.

- Equipo analizador: Marca TECNMA, Modelo TE-2011-AGT4, Número de serie 1067.

Que para soportar la solicitud de certificación en la que se indique que la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, se presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 31 de mayo de 2011.
2. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
5. Listado del equipo analizador indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.
6. Pantallazo de la autoliquidación por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$555.000) M/Cte.
7. Fotocopia de la Resolución No. 2156 del 30 de julio de 2007.

Que seguidamente, mediante radicado No. 2011ER100710 del 12 de agosto de 2011, presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de consignación No. 785498 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 29 de julio de 2011, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$555.000) M/Cte.
2. Formulario de solicitud de certificación ambiental en materia de revisión de gases – CDA.
3. Listado de los equipos propuestos para la certificación ambiental.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, esta Entidad expidió el Auto No. 3734 del 30 de agosto de 2011, por el cual se inició el trámite ambiental, y se fijó fecha de visita técnica de certificación para el día 1 de Septiembre del mismo año, con el fin de verificar si la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las

RESOLUCIÓN No. 00601

Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de certificación a la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, ubicada en la Avenida Américas No. 51-39 Local C 1056 (centro comercial carrera), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad; razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 9314 del 14 de Septiembre de 2011, el cual en uno de sus apartes concluye:

(...)

3.2 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA ANÁLISIS DE MOTOS 2T y 4T

(...)

3.3.1.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

3.3.1.2.1 Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina:

(...)

Para el equipo analizador marca **TECNMA** dedicado a la medición de motos **CUATRO (4) TIEMPOS**, número de serie **1067**, cuyo **PEF** es **0,509** se encuentra lo siguiente:

Span	PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	1	127,80	3,89	5,65
	2	125,00	3,92	5,70
	3	124,30	3,91	5,70
	4	128,60	3,97	5,80
	5	126,90	3,96	5,80

Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

RESOLUCIÓN No. 00601

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	MAX	129	3,97	5,80
	MIN	124	3,89	5,65

Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN Baja	DIFERENCIA	5	0,08	0,15
	PERMISIBLE	8	0,08	0,3

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador propuesto para la Medición de emisiones en motos de cuatro tiempos **cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓Cumple

Para el equipo analizador marca **TECNMA** dedicado a la medición de motos **DOS (2) TIEMPOS**, número de serie 1065, cuyo PEF es 0,508 se encuentra lo siguiente:

Span	PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	1	643,70	4,45	5,30
	2	645,20	4,44	5,30
	3	648,40	4,45	5,30
	4	648,40	4,42	5,30

RESOLUCIÓN No. 00601

	5	647,40	4,40	5,20
--	---	--------	------	------

Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	MAX	648	4,45	5,30
	MIN	644	4,40	5,20

Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN Baja	DIFERENCIA	4	0,05	0,10
	PERMISIBLE	8	0,08	0,3

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador propuesto para la medición de emisiones en motos de dos tiempos cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5 COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.1.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

Para el equipo analizador marca TECNMA dedicado a la medición de motos CUATRO (4)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)

RESOLUCIÓN No. 00601

CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	36	0,072	0,12	0,3
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0	0,0285	0,00	0,39
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,00000	0,03940	0,00000	0,16350
*MEDIA - ESTANDAR	0	-0,029	0,00	-0,4
$K_{sd} = DESVEST * 3,5$	0	-0,14	0,00	0,57
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	0	0,17	0	0,9622616
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	0	-0,10938648	0	-0,1822616
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	0	-0,166	0,00	-1,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	0	0,109	-0,00	0,20
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)

CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	36	0,180	0,24	0,3
ESTANDAR	152,191	4,00	6,00	0,00
MEDIA	137,56	3,9345	5,67	0,549
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	8,37287	0,10502	0,19009	0,14910
*MEDIA - ESTANDAR	15	0,066	0,33	-0,5
$K_{sd} = DESVEST * 2,5$	20,9321656	0,26255753	0,47521925	0,37276184
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	158,492166	4,19705753	6,14521925	0,92176184



RESOLUCIÓN No. 00601

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
$Y_2 = \text{MEDIA} - K_{sd}$	116,627834	3,67194247	5,19478075	0,17623816
$*U_1 = \text{ESTANDAR} - Y_1$	-6	-0,197	-0,15	-0,9
$*U_2 = \text{ESTANDAR} - Y_2$	36	0,328	0,81	-0,20
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	36	0,360	0,48	0,3
ESTANDAR	612,836	12,00	15,90	0,00
MEDIA	610,58	3,9717	11,905	0,267
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,01850	0,00501	0,03100	0,05478
*MEDIA - ESTANDAR	2	8,028	4,00	-0,3
$K_{sd} = \text{DESVEST} * 2,5$	2,54623906	0,01253052	0,07750448	0,13695599
$Y_1 = \text{MEDIA} + K_{sd}$	613,126239	3,98423052	11,9825045	0,40395599
$Y_2 = \text{MEDIA} - K_{sd}$	608,033761	3,95916948	11,8274955	0,13004401
$*U_1 = \text{ESTANDAR} - Y_1$	0	8,016	3,92	-0,4
$*U_2 = \text{ESTANDAR} - Y_2$	5	8,041	4,07	-0,10
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE



RESOLUCIÓN No. 00601

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador propuesto para la Medición de emisiones en cuatro tiempos **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 6. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	X	✓	X
BAJA	✓	X	X	X
ALTA	✓	X	X	X

✓ Cumple

X No cumple

Para el equipo analizador marca **TECNMA** dedicado a la medición de motos DOS (2) TIEMPOS, número de serie 1065, cuyo PEF es 0,508 se encuentra lo siguiente:

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	36	0,072	0,12	0,3
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0,39	0,0036	0	0,27
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	1,23329	0,00847	0,00000	0,20281
*MEDIA - ESTANDAR	-0,39	-0,004	0,00	-0,3
Ksd = DESVEST * 3,5	4,31650901	0,03	0,00	0,71
Y ₁ = MEDIA + Ksd	4,70650901	0,03	0	0,9798474
Y ₂ = MEDIA - Ksd	-3,92650901	-0,0260618	0	-0,4398474
*U ₁ = ESTANDAR - Y ₁	-5	-0,033	0,00	-1,0
*U ₂ = ESTANDAR - Y ₂	4	0,026	0,00	0,40

RESOLUCIÓN No. 00601

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	36	0,180	0,24	0,3
ESTANDAR	607,568	4,00	6,10	0,00
MEDIA	651,7	4,4668	5,375	0,196
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	6,85954	0,01893	0,05126	0,01265
*MEDIA - ESTANDAR	-44	-0,467	0,73	-0,2
$K_{sd} = DESVEST * 2,5$	17,1488581	0,04732864	0,12815464	0,03162278
$Y_1 = MEDIA + K_{sd}$	668,848858	4,51412864	5,50315464	0,22762278
$Y_2 = MEDIA - K_{sd}$	634,551142	4,41947136	5,24684536	0,16437722
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-61	-0,514	0,60	-0,2
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	-27	-0,419	0,85	-0,20
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]

RESOLUCIÓN No. 00601

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)

CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
EXACTITUD REQUERIDA (+)	450	0,360	0,48	0,3
ESTANDAR	7595,108	12,00	16,10	0,00
MEDIA	8241	12,495	16,11	0,226
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	14,10280	0,03769	0,08563	0,04115
*MEDIA - ESTANDAR	-646	-0,495	-0,01	-0,2
Ksd = DESVEST * 2,5	35,256993	0,0942367	0,21408721	0,10287533
Y ₁ = MEDIA + Ksd	8276,25699	12,5892367	16,3240872	0,32887533
Y ₂ = MEDIA - Ksd	8205,74301	12,4007633	15,8959128	0,12312467
*U ₁ = ESTANDAR - Y ₁	-681	-0,589	-0,22	-0,3
*U ₂ = ESTANDAR - Y ₂	-611	-0,401	0,20	-0,10
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud **¡Error!** No se encuentra el origen de la referencia. para la medición de emisiones en motos de dos tiempos **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 7. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	X
BAJA	X	X	X	✓
ALTA	X	X	✓	✓

✓ Cumple

X No cumple

RESOLUCIÓN No. 00601

3.3.1.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

Para el equipo analizador marca TECNMA dedicado a la medición de motos CUATRO (4) TIEMPOS, número de serie 1067, cuyo PEF es 0,509 se encuentra lo siguiente:

(...)Tabla 8. ÍNDICES DE RUIDO CALCULADOS

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJO	MÁXIMO RUIDO PERMITIDO	6	0,06	0,20	0,3
	PROMEDIO LECTURAS	127,325	3,985	5,800	0,180
	RUIDO CALCULADO	1,55543	0,02397	0,00000	0,08124
ALTO	MÁXIMO RUIDO PERMITIDO	6	0,10	0,20	0,3
	PROMEDIO LECTURAS	612,200	3,971	11,925	0,103
	RUIDO CALCULADO	1,56844	0,01603	0,06982	0,01561

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 1200 ppm de HC, 2.41 – 6,00% de CO, 4.1–3.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 0 – 1200 ppm de HC, 6.01 – 12.00 % de CO, 14.1 – 16,00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 9. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

RESOLUCIÓN No. 00601

Para el equipo analizador marca **TECNMA** dedicado a la medición de motos **DOS (2) TIEMPOS**, número de serie 1065, cuyo PEF es 0,508 se encuentra lo siguiente:

(...)

Tabla 10. ÍNDICES DE RUIDO CALCULADOS

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJO	MÁXIMO RUIDO PERMITIDO	6	0,06	0,20	0,3
	PROMEDIO LECTURAS	641,475	4,400	5,200	0,125
	RUIDO CALCULADO	1,49979	0,01048	0,00000	0,04330
ALTO	MÁXIMO RUIDO PERMITIDO	20	0,10	0,20	0,3
	PROMEDIO LECTURAS	8232,750	12,386	15,915	0,203
	RUIDO CALCULADO	8,05838	0,02898	0,03571	0,01561

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 1200 ppm de HC; 2.41 - 6.00 % de CO, 4.1-8.00 % de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂, y para un gas de concentración entre 7501 - 15000 ppm de HC, 6.01 - 12.00 % de CO, 14.1 - 16.00 % de CO₂; 0.0 - 10 % de O₂.

Tabla 11. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.1.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

(...)

3.3.1.3.2 Corrección por Oxígeno Máximo: (...)



RESOLUCIÓN No. 00601

Tabla 12. DATOS VEHÍCULO CUATRO TIEMPOS

CANAL	SIN CORREGIR	LECTURA CORREGIDA	LECTURA OBTENIDA	
HC	349,40	411	387	X
CO	2,966	3,49	3,48	✓
CO ₂ *	6,6	7,80	7,06	✓
O ₂ *	8,24	6,0	7,9	

*Valor no obligatorio de corrección

**Valor no definido como lectura real o ajustada al nivel de corrección

✓ Cumple

X No cumple

Tabla 13. DATOS VEHÍCULO DOS TIEMPOS

Tabla 13. DATOS VEHÍCULO DOS TIEMPOS ANTERIORES A 2010.

CANAL	SIN CORREGIR	LECTURA CORREGIDA	LECTURA OBTENIDA	
HC	169	251	251	✓
CO	1,76	2,60	2,60	✓
CO ₂ *	3,1	4,60	3,12	✓
O ₂ **	14,24	11,0	14,2	

*Valor no obligatorio de corrección

**Valor no definido como lectura real o ajustada al nivel de corrección

✓ Cumple

Tabla 14. DATOS VEHÍCULO DOS TIEMPOS 2010 Y POST.

CANAL	SIN CORREGIR	LECTURA CORREGIDA	LECTURA REPORTADA	CUMPLE
HC	296,6	368	295	X
CO	2,92	3,62	2,80	X
CO ₂ *	6	7,40	5,88	✓
O ₂ **	8,9	6,0	9,6	



RESOLUCIÓN No. 00601

*Valor no obligatorio de corrección

**Valor no definido como lectura real o ajustada al nivel de corrección

✓ **Cumple**

X **No cumple**

(...)

Como puede observarse en las tablas 12 y 14 de la comparación de las lecturas corregidas con la columna de lecturas reportadas, se puede concluir que los equipos analizadores evaluados, **no cumplen** con los requerimientos de corrección por oxígeno máximo establecido en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según el numeral 8 de NTC 5365, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Según lo verificado durante el proceso de auditoría el software de los equipos del CDA no generó los archivos correspondientes a las pruebas de motos 2T, que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante la auditoría. En cuanto a los archivos de motos 4T se encontró que el registro de la información no corresponde con el socializado por esta Secretaría.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00601

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 9314 del 14 de Septiembre de 2011, no es viable acceder a la petición de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificada con NIT. 900.092.766-1, en el sentido de expedir la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a las líneas de revisión para motocicletas de dos y cuatro tiempos aquí relacionadas porque en el mismo se determinó:

(...)

6. CONCLUSIONES

...que **no es viable** otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases **TECNMA**, con **Números de Serie 1065** dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de **DOS (2) TIEMPOS** y **serie 1067** dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de **CUATRO (4) TIEMPOS**, **Software de aplicación MULTITEST GASES**, (Suministrado por la firma **TECNMA**), dado que no cumplen con los criterios de exactitud requeridos, debido a que las lecturas tomadas presentan desviación y dispersión de datos, **incumpliendo** con el numeral 4.11 de NTC 5365. Adicionalmente **incumplen** con el artículo 7 de la Resolución 910 de 2008, dado que el software de aplicación no realiza de manera adecuada las correcciones por oxígeno máximo para motos 2T modelos 2010 y para motos 4T.

Adicionalmente el CDA no generó el archivo plano con encriptación correspondiente a motos 2T, que permitieran verificar que el registro de datos correspondiera a los datos visualizados durante la auditoría, incumpliendo con el numeral 5.3 de NTC 5365. En cuanto a los archivos de motos 4T se encontró que el registro de la información no corresponde con el socializado por esta Secretaría.

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el numeral tercero del Artículo Segundo de la Resolución No 0653 de 2006), se procede a negar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases para las líneas de revisión de motocicletas de dos y cuatro tiempos de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, solicitada mediante el radicado No. 2011ER93234 del 2 de Agosto de 2011, por el Señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad aquí nombrada.



RESOLUCIÓN No. 00601

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas.

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo Décimo, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 00601

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

RESOLUCIÓN No. 00601

Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *"...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificada con NIT. 900092766-1, (Clase B), ubicada

RESOLUCIÓN No. 00601

en la Avenida Américas No. 51-39 Local C 1056 (centro comercial carrera), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea para revisión de motocicletas Dos (2) tiempos.

- Equipo analizador: Marca TECNMA, Modelo TE-2011-AGT2, Número de serie 1065.

Línea para revisión de motocicletas cuatro (4) tiempos.

- Equipo analizador: Marca TECNMA, Modelo TE-2011-AGT4, Número de serie 1067.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEST LTDA, identificada con NIT. 900092766-1, señor PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.090.753, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Américas No. 51-39 Local C 1056 (centro comercial carrera), de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado,



RESOLUCIÓN No. 00601

dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-16-2007-273

Elaboró:

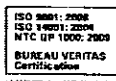
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C.: 53016251	T.P.: 158058CS	CPS: CONTRAT O 674 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/04/2012
--------------------------------------	----------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/05/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 JUL 2012 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 601-2012 al señor (a) Daniel Enrique León León en su calidad de Aprocedado

Identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 80211863 de Bogotá C.C. No. CN230-36687 del C.S.J. quien fue informado que la reposición sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría del Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Daniel Enrique León León
Dirección: Av. Américas No 50-15 Local C-1036
Teléfono (s): 4470667

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 26 JUL 2012 () de _____ del año (20____), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA